



DECRETO N°

(0242)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de Constitución política de Colombia, consagra: *"Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Que el artículo 2° superior, reza: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el artículo 24 de la Carta, contempla: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto"*.

Que el artículo 44 ibidem, precisa: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que el artículo 79 de la Constitución, prevé que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.



DECRETO N°
(0242)

Que el numeral 2° del Artículo 315 superior, dispone que le corresponde al Alcalde Municipal: "2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", en su artículo 19 manifiesta:

"Derechos del Niño:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Que el literal a contenido en el numeral 2° del literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, expone: "Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el orden público:

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda; (...)

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, y como uno de los deberes contenidos en el artículo 10 señala: "a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que el inciso del artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece: "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, indica: "Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada."

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, define el poder extraordinario de policía para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad o calamidad, en los siguientes términos:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los

DECRETO N°
(0242)

efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria”.

Que los numerales 4 y 12 del artículo 202 ejusdem, establecen la competencia extraordinaria de policía de los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, así:

“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cabeza de su Director General en la rueda de prensa sobre COVID- 19 celebrada el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) debe considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia.

Que el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció el 12 de marzo la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia, como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID-19) en el país y el mundo.

Que se expidieron los Decretos Nacionales N° 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* prorrogado por el Decreto N° 1297 de 2020 *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 2020 de 25 de agosto de 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.*

Que dichos Decretos fueron acogidos mediante Decretos municipales N° 209 de 2020 *“Por el cual se acogen el Decreto Nacional No 1168 de 2020, la Resolución*

DECRETO N°
(- 0 2 4 2)

Nacional No 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones" y N° 221 de 2020 "Por el cual se prorroga el Decreto Municipal N° 209 del 31 de Agosto de 2020 "Por el cual se acogen el Decreto Nacional N° 1168 de 2020, la Resolución Nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de Bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones".

Que mediante la Resolución 1462 del 25 agosto de 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020.

Que en el artículo segundo modificó el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, así: con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas:

- 2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
- 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que la concurrencia en más de cincuenta personas cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social.
- 2.3. Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas.
- 2.4. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.5. Ordenar a las entidades promotoras de salud – EPS, entidades territoriales e instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- 2.6. Ordenar a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 2.7. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.8. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- 2.9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.10. Recomendar a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de

DECRETO N°
(- 0 2 4 2)

prestadores de servicios de salud, en el marco de la ética y la autonomía profesional garantizar y realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinarios de salud. 2.11. Recomendar a las autoridades departamentales, municipales y distritales que en el desarrollo de los Puestos de Mando Unificado — PMU para el seguimiento y control de la epidemia, monitoree como mínima: (i) el cumplimiento de las acciones de prevención y control para la mitigación del riesgo de contagio a la población; (ii) la implementación de una estrategia comunitaria que garantice la formación a los ciudadanos con relación a la Covid — 19; (iii) reforzamiento de la capacidad diagnóstica de las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los operadores de los regímenes especiales y de excepción y los departamentos y distritos, según sea su competencia; (iv) fortalecimiento de la gestión de la salud pública y vigilancia epidemiológica; (v) verificar la necesidad de implementar cercos epidemiológicos físicos, por localidades o conglomerados (vi) fortalecimiento de la atención domiciliaria, telemedicina y teleconsulta ambulatoria; (vii) fortalecimiento de la red hospitalaria; (viii) adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a Sars-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio; (ix) fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo; (x) cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; (xi) articulación de las autoridades que tiene a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia. 2.12. Recomendar a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo. 2.13. Recomendar a la ciudadanía no realizar o asistir a eventos sociales”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1168 del 28 de julio de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" disponiendo una nueva fase de atención a la problemática de la Pandemia mediante el Aislamiento Individual Responsable y el Aislamiento Selectivo; en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante Decreto Nacional 1297 de 2020 del 29 de Septiembre de 2020 se dispuso "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020”.

Que en el artículo segundo del Decreto Nacional 1168 de 2020, se ordena que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que mediante Circular Conjunta Externa del Ministerio de Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia dirigida a gobernadores y alcaldes distritales y municipales, se



DECRETO N°
(0242)

expidieron las recomendaciones para el desarrollo del día 31 de octubre para la fiesta de Halloween.

Que mediante Circular No. 033 del 27 de octubre de 2020 expedida por el Gobernador de Cundinamarca se impartieron recomendaciones a las autoridades municipales con el fin de prevenir que en el marco de la celebración de Halloween se incremente el contagio del COVID 19 en el departamento, incluyendo medidas de restricción de la movilidad y de orden público.

Que las medidas de restricción de la movilidad y de mantenimiento del orden público han sido informadas y autorizadas de manera previa por parte del Ministerio del Interior.

Que pese a los significativos avances que en el mundo se han tenido en corto tiempo a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión razón por la cual siguen siendo las medidas no farmacológicas como el distanciamiento social las más efectivas para controlar la transmisión del virus.

Que el Municipio de Sopó se encuentra clasificado como Municipio de Afectación Alta (municipios en crecimiento o estables) de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud en el reporte del 19 de Octubre de 2020.

Que atendiendo a las medidas tomadas a nivel nacional y departamental se hace necesario decretar el toque de queda.

Que es la vocación principal de esta Administración "Sopó es nuestro tiempo", el cuidado y protección de los Soposeños.

Que con las medidas adoptadas mediante este Decreto, se busca contener y evitar la propagación del virus en el municipio de Sopó y de esta forma salvaguardar la vida y la salud de los niños, niñas y adolescentes y de toda la comunidad sopoenseña.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó, de la siguiente manera,

- Prohibir la libre circulación en todo el territorio del Municipio de Sopó, a los niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años, el día viernes treinta (30) de octubre de 2020 desde las 4:00 pm hasta las 5:00 am del día sábado treinta y uno (31) de octubre de 2020.
- Prohibir la libre circulación en todo el territorio del Municipio de Sopó, a los niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años, el día sábado treinta y uno (31) de octubre de 2020 desde las 4:00 pm hasta las 5:00 am del día domingo primero (1) de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a



DECRETO N°
(0 2 4 2)

través de los medios de comunicación del Municipio, el programa televisivo local y fijar el presente Decreto en lugar visible de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, así como en los medios electrónicos del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno, a la Inspección de Policía, al Comandante de policía de Sopó y demás entidades para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al Comandante de la Policía del Municipio de Sopó, para que adelante los operativos pertinentes para dar cumplimiento a la restricción a que se refieren los artículos precedentes.

ARTÍCULO QUINTO. El desacato a este Decreto dará lugar a sanciones policivas, administrativas y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 28 OCT 2020

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Secretario Jurídico y de Contratación.
Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora - Asesor Jurídico del Despacho.
Proyectó: Jennifer Rodríguez - Profesional Universitaria.



